

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-ene-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 153
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (menor cuantía)
Demandante: Millerlandy Ladino Cadena en nombre propio y de una menor de edad
Demandado: Grupo Jobs & Von Rosen S.A.S.
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00067-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, desde el mes de abril del año **2015** (fol. 33 exp. digitalizado), el cual no ha hecho, y no ha impulsado, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el **artículo 317** consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que proceso, para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el **numeral 1°** de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la providencia que se notificó por estado, y a pesar de ello no procedió en la forma indicada.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares,

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la TERMINACIÓN del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **MILLERLANDI LADINO CADENA** en nombre propio y de su hija menor de edad, y en contra de **GRUPO JOBS & VON ROSEN S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, en el caso que las mismas hubieren sido efectivas.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10494bbb0b0a9f821aea9452e57492884ee4cac320cb380048be886c79c0cf5**

Documento generado en 26/01/2022 01:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>